



RADICACIÓN: 08001310500720180014500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA RODEÉ ACEVEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
ASUNTO: CONTROVERSIA EN SEGURIDAD SOCIAL; DECIDE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Nueve (09) de agosto Dos Mil Veintiuno (2021)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, estando al pendiente fijar nueva fecha para surtir audiencia, previa respuesta de lo oficiado al Juzgado Noveno Laboral y Segundo Penal Municipal de este Circuito Judicial, la parte actora ha presentado desistimiento incondicional de la demanda de la referencia solicitando la terminación y archivo del proceso. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Nueve (09) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001310500720180014500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA RODEÉ ACEVEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación y archivo del proceso que radicó ante la Secretaría de este despacho la demandante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del código General del Proceso como modo anormal de terminación, normativa a la cual se hace remisión por mandato expreso del artículo 145¹ del CPLSS.

A fin de definir la procedencia de la solicitud de terminación y archivo del proceso es necesario establecer si la misma cubre los presupuestos de legitimidad establecidos en la norma procesal citada en principio. Al respecto debe señalarse que, estando la facultad de desistir en cabeza de quien demanda, y siendo que el caso de marras la solicitud fue presentada directamente por la demandante, tal petición se considere legítima a la luz de lo reglado en inciso primero del artículo 314 Código General del Proceso², por cuanto el

¹ **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

² **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



RADICACIÓN: 08001310500720180014500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA RODEÉ ACEVEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
ASUNTO: CONTROVERSIAS EN SEGURIDAD SOCIAL; DECIDE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

articulado le tribuye a la parte la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, e incluso del cumplimiento de la condena en sentencia que le haya sido favorable.

Así, establecido el presupuesto de legitimidad para desistir de las pretensiones de la demanda que trae consigo el artículo 314 del Código General del Proceso, y siendo que la petición es incondicional, se pasará a verificar si en el presente caso, de lo obrante en el expediente se pueden predicar cumplidos los requisitos determinados en la norma inicialmente citada del Código General del Proceso para que proceda la terminación.

Al respecto debe precisarse que, de no habiéndose producido en esta instancia sentencia que ponga fin al proceso y siendo el desistimiento incondicional, se encuentra justada a derecho la solicitud de terminación del proceso anotando que la decisión que la acepte tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria y hará tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, en lo que a la condena en costas y perjuicios refiere el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso³ la establece a cargo de quien solicita la terminación del proceso, y las excepciones a tal condena se producen solo cuando se trate de una petición de común acuerdo entre las partes, del desistimiento de recurso ante el superior o de los efectos de sentencia condenatoria que le sea favorable al peticionario, tres eventos que no se configuran en el caso bajo examen, lo que implica que al aceptarse este modo de terminación anormal por desistimiento incondicional de la demandante, se le deba condenar en costas.

Así las cosas, el Juzgado aceptará la terminación del proceso por desistimiento, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. - Aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones del presente proceso y, en consecuencia, darlo por terminado conforme a lo establecido en el artículo 314 del código General del Proceso.

Segundo. - Costas a cargo de la parte actora. Fíjense agencias en derecho por secretaría en los términos del art. 366 del CGP.

³⁴**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”



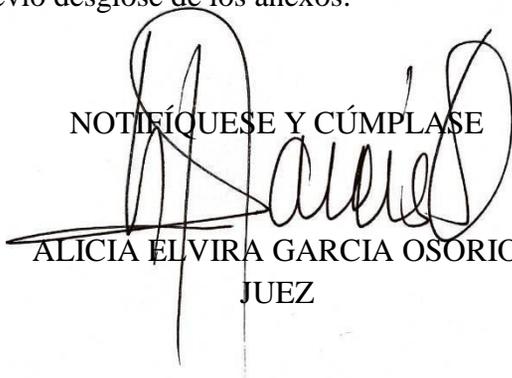
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720180014500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA RODEÉ ACEVEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
ASUNTO: CONTROVERSIAS EN SEGURIDAD SOCIAL; DECIDE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Tercero. - Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese el proceso, previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 10/08/2021, se notifica auto de fecha
09/08/2021

Por estado No.

El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo